



RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE PORTERÍA Y CONSERJERÍA PARA EL CENTRO PORTOBELLO (SU EMINENCIA) EN SEVILLA DE LA FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL. FAISEM M.P. EN ANDALUCÍA

En Sevilla, a 29 de julio de 2024

En el marco del expediente de contratación relativo a los "Servicios de portería y conserjería para el Centro Portobello (Su Eminencia) en Sevilla" (Expte: P.A.06.2022) se han puesto de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que, en fecha 20.01.2023, FAISEM tramitó el oportuno procedimiento para la adjudicación mediante procedimiento abierto del expediente de referencia P.A.06.2022, relativo al "Servicios de portería y conserjería para el Centro Portobello (Su Eminencia) en Sevilla".

Segundo. Que, una vez analizadas las ofertas obtenidas por el órgano de contratación de FAISEM, la presentada por la entidad SERLINGO SOCIAL, S.L.U., (en adelante, "SERLINGO", o la "Contratista") resultó ser la más ventajosa, por lo que en fecha 21.03.2023 se formalizó contrato (en adelante, el "Contrato").

Por su parte, de acuerdo con la Cláusula Cuarta del citado contrato, la duración del mismo era de un (1) año, iniciando las prestaciones regulares el día 01.04.2023 y concluyendo el día 31.03.2024, pudiendo ser prorrogado antes de su finalización, por acuerdo expreso entre las partes, por períodos de un (1) año hasta un máximo de dos (2) prórrogas, suponiendo una duración máxima del contrato de tres (3) años.

Así, en fecha 25.03.2024, se acordó la primera prórroga del contrato, por un (1) año, comenzando la misma el día 01.04.2024 y con fecha de finalización el día 31.03.2025.

Tercero. Que, tanto en la Cláusula Décima del documento contractual formalizado, como en la 24 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP), se establecía de manera expresa como causa de resolución anticipada el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la prestación del servicio recogido en la oferta, el pliego y/o en el contrato. Todo ello bajo el siguiente tenor literal:

"Constituyen causa de resolución del contrato las siguientes:

c) El incumplimiento de las obligaciones contractuales y condiciones generales y especiales de prestación del servicio recogidas en la oferta, el pliego y/o en el contrato, así como en la normativa específica que resulte de aplicación



El acaecimiento de cualquiera de estas causas, en los términos establecidos, conllevará la resolución del contrato, debiendo indemnizar el contratista a la FAISEM los daños y perjuicios ocasionados, con los demás efectos que procedan conforme a la normativa aplicable.

En el supuesto de que fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada inicialmente, deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro."

Por su parte, el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) considera, ante todo, motivo de ruptura de la relación contractual el incumplimiento por el contratista de "la obligación principal del contrato" que cabe identificar con la prestación que constituya su objeto.

Cuarto. Que, en fecha 17.07.2024, durante la ejecución de la primera prórroga del contrato SERLINGO no ha prestado el servicio correspondiente en el Centro Portobelo los días 1, 12 y 13 de julio, en el turno de noche, causando un grave perjuicio en el Centro.

En este sentido, el servicio que debería haber sido prestado en el Centro Portobelo por SERLINGO, conforme las obligaciones recogidas en el Contrato, en el PCAP y en el PPT, ha sido paralizado / abandonado por parte del Contratista en los días indicados.

Quinto. Que, en fecha 16 de julio de 2024, FAISEM remitió al SERLINGO comunicación sobre el incumplimiento del contrato, requiriéndole para que prestara correctamente el servicio y advirtiéndole sobre el inicio del correspondiente expediente de resolución en caso de que, tras la recepción de dicha comunicación, continuara sin prestar los servicios.

A fecha de firma de la presente, SERLINGO continua sin prestar los servicios objeto del contrato, causando bajas en los turnos portería y conserjería para el Centro Portobelo.

Sexto.- Que, de los hechos acontecidos en el presente expediente se evidencia que concurre causa de resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales de prestación del servicio del contratista, ya que el contrato no ha sido ejecutado en los términos acordados por las partes.

En concreto, SERLINGO no ha prestado el servicio en los días: (1, 12, 13, 19, 20, 21, 22 y 23 de julio en turno de noche y los días 24, 25 y 26 de julio en turno de mañana)

Séptimo. Que, el incumplimiento contractual descrito resulta ajeno a FAISEM, surgiendo por causas imputables en exclusiva a la entidad Contratista.

En virtud de los anteriores antecedentes de hecho

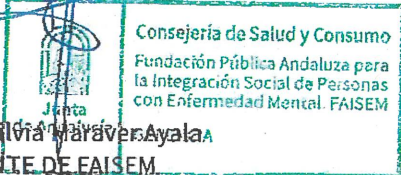


ACUERDO

PRIMERO. Resolver el presente Contrato, con efectos desde el día 10 de agosto de 2024 con la entidad SERLINGO SOCIAL, S.L.U, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 24 del PCAP y el artículo 211.1.f) de la LCSP, al haberse producido el abandono por parte del Contratista del servicio de portería y conserjería para el Centro Portobelo (Su Eminencia) en Sevilla, extinguiendo cualquier relación jurídica y/u obligación que se haya derivado del mismo. Todo ello, sin perjuicio del eventual ejercicio, por parte de FAISEM, de las acciones que en su caso sean necesarias para la reclamación e indemnización de los daños y perjuicios que dicho abandono hubiese podido causar a la FAISEM.

SEGUNDO. Conferir a SERLINGO SOCIAL, S.L.U, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.a) del artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, **trámite de audiencia** por plazo de diez (10) días naturales, a fin de que pueda realizar cuantas manifestaciones a su derecho convenga en relación con la resolución del contrato.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la entidad Contratista, informándole de que, según lo dispuesto en la normativa aplicable, el Contrato de referencia es de naturaleza privada y, en consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 26 y 27 de la LCSP el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las eventuales controversias que pudieran surgir entre las partes en relación con el presente acuerdo de resolución.



Fdo. Silvia Maravén Ayala
GERENTE DE FAISEM

